



|                  |  |
|------------------|--|
| Expediente:      | <b>054000328636</b>                                |
| Radicado:        | <b>RE-02945-2024</b>                               |
| Sede:            | <b>SUB. SERVICIO AL CLIENTE</b>                    |
| Dependencia:     | Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental |
| Tipo Documental: | <b>RESOLUCIONES</b>                                |
| Fecha:           | 06/08/2024   |
| Hora:            | 14:51:14   |
| Folios:          | 3  |



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y  
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTE**

**EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

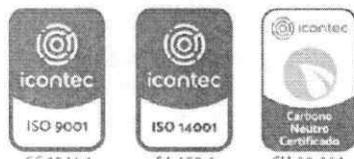
Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

#### Con respecto a la medida preventiva

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0826 del 28 de septiembre de 2017, se impuso al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el desarrollo de la actividad económica de fabricación de quesos, las cuales son conducidas sin tratamiento previo hacia un colector de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal. Adicionalmente, en la misma Resolución, se le requirió al señor CALLE RESTREPO para que realizara las siguientes acciones:

- Informe a la Corporación sobre el tratamiento y disposición final que está realizando frente a las Aguas Residuales Domésticas, generadas en el establecimiento.
- Tramitar y obtener ante la Corporación, permiso de vertimientos, para las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el desarrollo de la actividad económica.



Que la Resolución con radicado N° 131-0826 del 28 de septiembre de 2017, se notificó personalmente al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE, el día 2 de octubre de 2017.

**Con respecto al procedimiento sancionatorio:**

Que por medio de Auto N° 131-0130 del 12 de febrero de 2019, notificado por aviso fijado el día 21 de febrero y desfijado el día 27 de febrero de 2019, quedando debidamente notificado el 28 de febrero de 2019; se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.549.73, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), sin contar con el respectivo permiso emitido por Autoridad Ambiental competente. Aguas residuales provenientes de la actividad económica de fabricación de quesos, desarrollada en el establecimiento de comercio "sin nombre", ubicado en la Carrera 11a N° 15 - 41, zona urbana del municipio de La Unión.

Que, mediante Auto N° 131- 0477 del 06 de mayo de 2019, el cual fue notificado mediante aviso fijado el día 10 de junio de 2019 y desfijado el día 14 de junio de 2019, quedando debidamente notificado el día 17 de julio, Cornare formula el siguiente pliego de cargos al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, consistente en:

“CARGO UNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD), sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; aguas residuales provenientes de la actividad económica de fabricación de quesos, desarrollada en establecimiento de comercio "sin nombre", ubicado en la Carrera 11a N° 15-41, zona urbana del municipio de La Unión.”

Que mediante la Resolución 131-0502 del 8 de mayo de 2020, Cornare resolvió DECLARAR RESPONSABLE al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.549.736 del cargo único formulados en el Auto N° 131- 0477 del 06 de mayo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, e impuso una sanción consistente en MULTA por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.775.996,15).

Que mediante la resolución 131-1204 del 19 de septiembre de 2020, Cornare resolvió recurso de reposición presentado mediante escrito con radicado No. 131-6094 del 27 de julio de 2020, en la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la RESOLUCION N° 131-0502 del 08 de mayo de 2020.

Que el equipo técnico de la subdirección de servicio al cliente, realizo visita de control y seguimiento el día 20 de junio de 2024, a la zona urbana del municipio de La Unión, donde se encontraba ubicada la actividad económica de fabricación de quesos, con el fin de verificar la obligación establecida en el auto No. 131-0130 del 12 de febrero de 20119, donde se le requería al señor RANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO: “Tramitar y obtener ante la Corporación, permiso de vertimientos, para las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el desarrollo de la actividad económica”; de la cual se generó el informe técnico No. IT-04472 del 16 de julio de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

## 25. OBSERVACIONES:

Con el fin de verificar el cumplimiento los requerimientos hechos en el Auto 131-0130-2019 del 12 de febrero 2019, el 20 de junio de 2024. Se realizó visita de control y seguimiento con el fin de inspeccionar las actividades desarrolladas en el predio, encontrando lo siguiente:

25.1 En el predio dónde anteriormente se desarrollaba las actividades relacionadas con la producción y fabricación de quesos, allí se encuentra instalada otra actividad económica, denominada FERROMADER AS LT con NIT 901792154 de propiedad del Señor Lorenzo Tobón Mejía, con Cedula de Ciudadanía 15.386.695.

## 26. CONCLUSIONES:

26.1 Si bien el señor Francisco Alejandro Calle, no tramitó permiso de vertimientos, la actividad de empresa de lácteas ya no existe, allí se desarrolla otra actividad económica denominada FERROMADERAS LT. , donde no se está realizando ningún vertimiento de aguas residuales domésticas, ya que se encuentra conectada a la red de alcantarillado del Municipio de La Unión.

26.2 Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte del grupo de Quejas de la Subdirección General de Servicio al Cliente de la Corporación.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### Frente al levantamiento de medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

### Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-04472 del 16 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° 131-0826 del 28 de septiembre de 2017, al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO identificado con la cedula No. 98.549.73, teniendo en cuenta que:

- En el predio dónde anteriormente se desarrollaba las actividades relacionadas con la producción y fabricación de quesos, allí se encuentra instalada otra actividad económica, denominada FERROMADERAS LT con NIT 901792154 de propiedad del Señor Lorenzo Tobón Mejía, con Cedula de Ciudadanía 15.386.695; donde no se está realizando ningún vertimiento de aguas residuales domésticas, ya que se encuentra conectada a la red de alcantarillado del Municipio de La Unión.

Por lo anterior, se entiende que, la obligación requerida relativa a "Tramitar y obtener ante la Corporación, permiso de vertimientos, para las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el desarrollo de la actividad económica", ya no tiene aplicación pues la actividad relacionada con la producción y fabricación de quesos ya no se desarrolla en el predio que fue objeto de investigación por parte de esta autoridad ambiental; al contrario en la actualidad ya se desarrolla una actividad diferente y para las aguas residuales domésticas, esta se encuentra conectada a la red de alcantarillado del Municipio de La Unión; por ende se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente 054000328636, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

### PRUEBAS

- Informe técnico No. IT-04472 del 16 de julio de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), generadas en el desarrollo de la actividad económica de fabricación de quesos impuesta al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, identificado con

Cédula de ciudadanía N° 98.549.736, en calidad propietario del establecimiento de comercio "sin nombre", mediante la resolución No. 131-0826 del 28 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**PARAGRAFO: ADVERTIR**, que el levantamiento de las medidas preventivas no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, ARCHIVAR el expediente 054000328636, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.549.736.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 054000328636**

*Fecha: 6 de agosto de 2024*

*Proyectó: Sandra Peña Hernández/ profesional Especializado*

*Revisó: Nicolás Díaz/ Abogado*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: Luisa Fernanda Muñetón Herrera*

*Dependencia: Servicio al Cliente*